



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado N° 23-001-31-05-003-2019-00375-00.-

Montería, Dos (02) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **–PROVEA–.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dos (02) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00375-00
Ejecutante	MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES
Ejecutado	SU SALUD EN CASA I.P.S. S.A.S.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contrae a la Sentencia de primera, instancia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **05 de AGOSTO de 2022**; la que fue objeto de apelación por la Señora LEIDY DIAZ TAPIA a través de su vocero judicial, respecto del cual el Superior expidió auto en el cual inadmitió el recurso y dispuso devolver el expediente al Juzgado de origen, decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso



ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA INSTANCIA** **"PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral regida a través de un contrato de trabajo realidad entre el señor **MOISES RAMOS TORRES** y la demandada **SU SALUD EN CASA IPS SAS**, que se desarrolló entre el día 20 de diciembre de 2015 y el día 30 de **SEPTIEMBRE** de 2016. **SEGUNDO: CONDENAR** a la accionada **SU SALUD EN CASA I.PS SAS** a favor del demandante: **MOISES RAMOS TORRES** al pago de las siguientes acreencias laborales: Cesantías: \$ 6.244.444 Intereses a las cesantías: \$749.333 Prima: \$ 6.244.444 Vacaciones: \$3.119.992 Salarios: \$56.000.000 **TERCERO: CONDENAR** a la demandada **SU SALUD EN CASA IPS SAS**, a la sanción contenida en el artículo 65 del C. S.T., en cuantía de un día de salario equivalente a \$ 266.666 por cada día de retardo, a partir del 30 DE **SEPTIEMBRE DE 2016**, hasta el 30 de **SEPTIEMBRE 2018**, van 720 días (24 meses), equivalente a \$191.999.520, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas que fueron reconocidas en esta providencia; a partir del mes 25 contados desde que termino la relación laboral, se le aplicará intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y hasta que se haga efectivo el pago. **CUARTO: CONDENAR** a la demandada **SU SALUD EN CASA IPS SAS**, y a favor del demandante a la sanción contenida en el artículo 99 ley 50 de 1990 en cuantía de \$ 60.266.516 **QUINTO: declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN** propuesta por **LEIDY DIAZ TAPIA** y se releva el Juzgado del estudio de las restantes por la decisión a tomar. **SEXTO: ABSOLVER** a las demandadas **LEIDY DIAZ TAPIA** y **KAREN SOFIA PEREZ MARTINEZ** de todo reclamo contenido en el escrito demandador y a la **IPS SU SALUD EN CASA** respecto a la indemnización por despido por las razones anotadas **SEPTIMO: Costas de primera instancia a cargo de la demandada SU SALUD EN CASA IPS SAS que serán liquidadas oportunamente por secretaría, en la liquidación se incluirá como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual."**

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la parte ejecutada **SU SALUD EN CASA IPS SAS** a favor de la parte ejecutante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende



una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

MOISES RAMOS TORRES	
ACRRENCIAS LABORALES LIQUIDADAS EN LA SENTENCIA	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 6.244.444
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 749.333
PRIMAS	\$ 6.244.444
VACACIONES	\$ 3.119.992
SALARIOS	\$ 56.000.000
SANCION ART. 65 CST 1 DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO (24 MESES) 30/09/2016 -30/09/2018	\$ 191.999.520
SANCION DEL ART 99 LEY 50 DE 1990	\$ 60.266.516
SUBTOTAL	\$ 324.624.249

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., referente a los intereses moratorios, como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución, a la que se le aplicará el porcentaje vigente al extremo final – 2,42% mensual y sobre la base de \$69.238.221 desde el 1° de Octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, correspondiente a *salarios, cesantías, intereses de cesantías y primas* de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DEL ART 65 CST DESDE EL 01 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024				
CONCEPTO	VALOR	%	MESES	SUBTOTAL
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 69.238.221	2,42%	66	\$ 110.587.287



Así las cosas, hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$324.624.249** correspondiente a los los *salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción del artículo 65 CST de un día de salario por cada día de retardo (liquidado desde 30/09/2016 -30/09/2018)*, y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el valor de **\$110.587.287** por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST, liquidados desde el 01 de Octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, calculados sobre la base de salarios y prestaciones sociales (cesantías/intereses de cesantías/primas= \$69.238.221) adeudados, los que se seguirán causando en el curso del proceso a partir del 1° de abril de 2024 atendiendo a que es una obligación de tracto sucesivo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de **MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES**, liquidadas y aprobadas en proveído de 08 de noviembre de 2023, por valor de **\$1.160.000**, debidamente ejecutoriado, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor del actor, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **SU SALUD EN CASA IPS SAS** POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita: *"PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ejecutada SU SALUD EN CASA IPS S.A.S persona jurídica identificada con el Nit 900525539-6. por concepto de acreencias o créditos a su favor en la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA. Oficiese en tal sentido ATEB SOLUCIONES EMPRESARIAS SAS, en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA*



mandatocafesalud@atebsoluciones.com SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente de dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ordinario laboral (en ejecución) promovido por ENEIDIS LUZ PUELLO ROMERO Y OTROS vs SU SALUD EN CASA IPS S.A.S que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería radicado bajo el número 230013105002-2017-00246-00. TERCERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente de dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ordinario laboral (en ejecución) promovido por ANA ROSA DIAZ PEÑATA Y OTROS vs SU SALUD EN CASA IPS S.A.S que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería radicado bajo el número 2300131050042017- 00230-02."

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 466, 593 y 594 respecto de las primeras, se decretarán con las advertencias de ley, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada y a los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales que se citan así:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."



“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* 2. (...). 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.***” (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”



Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.

(...)

*3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.”*

Así mismo, la sentencia de la Corte Constitucional C-1064-03 y López, Hernán, 2017 Parte Especial Pág. 1027.

En consecuencia, por secretaría se oficiará en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SU SALUD EN CASA IPS SAS, representado legalmente por su liquidador JULIO GREGORIO VILLA PALENCIA, o quien haga sus veces, para que pague a **MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES**, conforme a las consideraciones precedentes, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$324.624.249** correspondiente a los los *salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción del artículo 65 CST* de



un día de salario por cada día de retardo (liquidado desde 30/09/2016 - 30/09/2018), y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

- El valor de **\$110.587.287** por concepto de intereses moratorios de que trata la sanción del artículo 65 C.S.T liquidados desde el 01 de Octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2024, junto con los que se vayan generando en el curso del proceso sobre la base de salarios y prestaciones sociales (cesantías/intereses de cesantías/primas= \$69.238.221) adeudados, desde el 1° de abril de 2024 hasta que se haga efectivo el pago, conforme la considerativa de este proveído.
- La suma de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ejecutada SU SALUD EN CASA IPS S.A.S persona jurídica identificada con el Nit 900525539-6. por concepto de acreencias o créditos a su favor en la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, por corresponder a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso a la entidad informada por el ejecutante. **LIMITE DE EMBARGO \$654.550.000, por las razones expuestas en precedencia.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente de dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ordinario laboral (en ejecución) promovido por ENEIDIS LUZ PUELLO ROMERO Y OTROS vs SU SALUD EN CASA IPS S.A.S que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería radicado bajo el número 230013105002-2017-00246-00, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, por corresponder a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso a la Autoridad Judicial en cita. **LIMITE DE EMBARGO \$654.550.000,** por las razones contenidas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del remanente de dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ordinario laboral



(en ejecución) promovido por ANA ROSA DIAZ PEÑATA Y OTROS vs SU SALUD EN CASA IPS S.A.S que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería radicado bajo el número 2300131050042017-00230-02, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, por corresponder a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso a la Autoridad Judicial en mención. **LIMITE DE EMBARGO \$654.550.000**, por las razones contenidas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479deb53206cbb5aefd89967d09117fee933913c260b06bf146921a5bc6e5c37**

Documento generado en 02/05/2024 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>